



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.
RDO NRO.6313040030012021-00222-00
INT: 02.10.20.115.270.30-769

La demanda que, para PROCESO DECLARATIVO con TRAMITE VERBAL y pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, a través de apoderada judicial promueve la señora Luz Marina Tarazona Bernal contra la Fundación Unidos Sí Podemos “Comunidad Terapéutica” y la señora Fanny Ramírez Castaño, será inadmitida, porque:

1º. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de la fundación demandada.¹

2º. El núm. 9 del art. 82 del C.G.P., exige que en la demanda se determine la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; sin embargo, revisada la demanda en el acápite especial “Competencia y Cuantía”, se estimó en la suma de \$13.750.000. Sin embargo, se observa que la misma no se determinó según el núm. 6 del art. 26 del C.G.P. ya que debió calcularse por el valor actual de la renta, esto es \$ 2.750.000 y por el término pactado inicialmente de un año, lo que da \$ 33.000.000.

3º. Por su parte el art. 83 inciso primero del C.G.P. exige que las demandas que versen sobre bienes inmuebles estos se especifiquen por su ubicación y **linderos actuales**, entre otras circunstancias. Y, si bien en la demanda se determina el inmueble objeto de proceso por sus linderos, no se indica que estos sean actuales.

4º. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones habida cuenta que, además de la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la correspondiente restitución, pide orden de pago por los cánones adeudados, la cláusula penal y el reconocimiento de interés de morsa. Pretensiones que no se tramitan por el mismo procedimiento; pues, las primeras corresponden al trámite verbal y las de pago al proceso ejecutivo (art.90 núm. 3º C.G.P.).

5º. Según la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se dio cumplimiento al inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que impone la obligación de remitir a la dirección de la parte demandada el escrito de la demanda y sus anexos.

De conformidad con los arts. 90 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020 la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: INADMITIR la demanda que, para proceso declarativo verbal con pretensión de restitución de inmueble arrendado, a través de apoderada judicial promueve la señora Luz Marina Tarazona Bernal contra la Fundación Unidos Sí Podemos “Comunidad Terapéutica” y la señora Fanny Ramírez Castaño

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora María Isabel Patiño Montoya.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7d21f6d3ad614e4a5aca939616d67b12033459f08e676de349c13c2e8abc7c

Documento generado en 19/07/2021 04:23:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**